

capítulos referentes a «nuestra valoración jurídica del motivo psicológico del delito y el motivo en el Código penal español».

En suma, se trata de un magnífico ensayo, asequible a todos, por sus conocimientos y observaciones, en un problema lleno de dificultades, y brillantemente resuelto por el autor.

D. M.

**BOCKELMANN, Paúl.** «Straf und Erziehung».—Sonderabdruck aus der Gierke.—Festschrift.—1951.

El profesor de la Universidad de Gotinga rescita en este estudio un viejo problema, que constituyó en su día semillero de discusión entre las escuelas penales. La cuestión aparece *reactualizando*—como sobre poco más o menos expone Bockelmann—porque vivimos en una época en que estamos tan necesitados de educación, en el amplio sentido del vocablo. Y de entre los «objetos» sometidos a aquélla no cabe negar que ocupa rango primerísimo la figura del delincuente, pues sabido es que carecería de finalidad una pena que sólo se aplicase expiatoriamente.

El autor da su conformidad al carácter educativo de la pena, pero la dificultad acrece cuando el penalista alemán desenvuelve las innumerables dificultades que salen al encuentro de una afirmación o instrucción educativa. ¿En qué consiste? ¿Cómo se orienta? ¿Es acedera en una atmósfera como la que se respira en las prisiones? ¿Cuál es el ideal educativo perseguido en las leyes penales? Estas y otras parecidas preguntas asaltan al autor, a las que contesta en su breve artículo, que en verdad no acoge el viejo optimismo de algunas direcciones penales, ya que si bien en la juventud delincuente es posible realizar una labor de tamaño naturaleza, empero en el delincuente adulto la tarea está erizada de dificultades sin cuento. Sin llegar a la postura pesimista de F. von Liszt, el autor no niega lo poco que se puede lograr en el ámbito educativo, únicamente la eficacia sería registrable en el último grado de la pena de privación de libertad. De esta manera, el penalista alemán nos va señalando los obstáculos que salen al paso de una correcta labor educativa por medio de las sanciones penales.

Juan del ROSAL

**BOUZAT, Pierre:** «Traité theorique et pratique de Droit pénal» («Tratado teórico y práctico de Derecho penal»).—Préface de M. L. Hugueney—Paris, Dalloz, 1951 (1.200 páginas).

El imponente volumen que, a través de la casa Dalloz, lanza al mercado el Decano de la Universidad de Rennes alegra con sus dimensiones a los doctos en la materia a la vez que, seguramente, aterra, como dice, espiritualmente en el Prefacio el Profesor Hugueney, a los estudiantes de la misma. Es un verdadero «libro río», como tantos coetáneos de la literatura a los que en Francia se da tal apelativo, «libro grande» al que, sin embargo, no es dable, a

buen seguro, aplicar el epíteto del erudito alejandrino Calimaco, del *μεγα βιβλιόν μεγα χαρόν*. Francia, que antaño había dado a la ciencia penal, ya que no libros creadores, sí apreciables tratados en que lucía perennemente la cualidad de sistemática *clarté* francesa, tales como el Ortolan, el Rossi, el Chaveau-Hélie y, sobre todo, el magnífico Garraud, había descuidado esta especialidad en la primera postguerra. En la actual, sin embargo, parece querer rectificarse el camino, ya que en los dos lustros transcurridos, los profesores Donnedieu de Vabres, de París, Vouin, de Poitiers y ahora Bouzat, de Rennes dan a la luz sendos tratados de Derecho penal que entran en liza con los múltiples modernos de otros países, recientemente aparecidos o reeditados. Por lo que al Decano de Rennes respecta, su extensión está justificada, ya que, si bien se ocupa solamente de la parte general, incluye en ella, conforme a la discutible sistemática francesa, el Derecho procesal criminal. Queda, pues, reducido lo sustantivo o material a la mitad, aproximadamente, del volumen. Resaltan en el mismo las cualidades de claridad y sistema ya aludidas, con exclusiva preocupación de docencia y sin grandes pruritos de originalidad ni menos de cientifismo. Así vemos que se hallan ausentes del Tratado todas y cada una de las grandes cuestiones de dogmática que hoy apasionan a los técnicos de Alemania, Italia y España, concepto del delito, derecho penal del autor, culpabilidad, normativismo, finalismo, etc., ignorándose los nombres señeros de la ciencia penal contemporánea, puesto que cuando a ella se alude se recurre a Ferri, Alimena o Carnevale. El derecho extranjero está también notoriamente descuidado y lejos de estar al día, dándose, por ejemplo, como Código penal español vigente el de 1932. Es verdad que el Tratado no es comparatista, como el de Donnedieu de Vabres, pero al fin y al cabo, cuando las referencias se hacen, debe procurarse que sean lo más exactas posibles.

Los aludidos defectos, o insuficiencias más bien, cesan al encararse el autor con la sistemática jurídica patria, pues el Tratado es más bien de Derecho penal francés que no general. Todas sus instituciones se hallan rigurosamente expuestas y comentadas con adecuadas proyecciones históricas, jurisprudenciales y doctrinales. En una breve introducción se ocupa de la definición del Derecho penal, de su lugar en la Enciclopedia jurídica y de sus relaciones con las ciencias auxiliares, entre las que incluye la Política criminal, la Criminología y la Criminalística o policía científica; no así la Penología ni lo penitenciario, incorporado en su sistema a lo estrictamente penal al considerar la pena como elemento constitutivo de la infracción. La primera parte, correspondiente al Derecho penal material, se trata de la evolución histórica en una introducción harto somera, pasando acto seguido a examinar la infracción (Libro I), la responsabilidad (Libro II), las penas y medidas de seguridad (Libro III), la mensuración de las penas (Libro IV) y la extinción de las penas o de sus efectos (Libro V). Igualmente sencilla y lógica es la sistemática del Derecho procesal, con otra introducción histórica, un Primer libro dedicado a las acciones que nacen de la infracción, un segundo a los órganos represivos, un tercero a pruebas, un cuarto a la instrucción, un quinto al juicio y un sexto y último a sus consecuencias, incluida la materia de recursos. En fin, en el Tratado de Bouzat se separa por completo, tanto en lo material como en lo adjetivo, el tratamiento de menores delincuentes, que se relega a una Tercera parte de

la obra. También por separado, con menos razón logística, sin duda, se trata en la Cuarta parte del Tratado la aplicación de las leyes penales en el tiempo y en el espacio, dedicando preferentemente atención a los temas del derecho penal internacional. Es quizá en esta última materia en la que la obra reseñada ofrece mayor interés al penalista extranjero, por ser notable la facilidad con que su autor ha resumido y ordenado el ingente material acumulado en los años que siguieron al proceso de Nüremberg.

Resumiendo, el Tratado del Decano de Rennes no ha de servir al científico que en él busque los últimos resultados de la doctrina penal mundial ni menos al que persiga una posición de originalidad o revolucionarismo. Muy útil resultará, por el contrario, al que sólo quiera adentrarse en las realidades del derecho material o procesal francés que el autor expone con la habilidad y clara docencia que siempre distinguió a los científicos del país vecino. En esto y otras cosas, hasta en su presentación tipográfica, recuerda especialmente al famoso *Cours* de Vidal en que casi todos comenzamos a estudiar la ciencia criminal francesa y que pese a las notables adiciones de Magnol iba quedando inevitablemente anticuado.

A. Q. R.

**CASTRO PEREZ, Bernardo Francisco: «La antijuridicidad penal».—Separata de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia».—Madrid, 1951, 31 páginas.**

Consta el interesante trabajo de los siguientes epígrafes: Introducción; formación y concreción de lo antijurídico; antijuridicidad formal y antijuridicidad material; antijuridicidad y tipicidad; naturaleza objetiva o subjetiva de la antijuridicidad y culpabilidad normativa; posición correcta y fundamento de las llamadas causas de exclusión del injusto.

Cuestión tan apasionante y discutida en todo tiempo, desde la aparición del concepto de lo ilícito en las primeras sociedades humanas, y originado por la contradicción del acto humano con la ley, que necesita de la previa vigencia de ésta, porque como ya expresaba San Pablo: «Si la Ley se halla unida al pecado, es porque no puede ser imputado cuando la Ley no existe». Acertadamente razona el autor del documentado y erudito estudio considerando la ley positiva como expresión objetiva del derecho, que no es invariable ni eterna, sino que es, como otras muchas instituciones, «un producto o mejor un superproducto de la cultura obligada a seguir los vaivenes de ésta». Como quiera que en el fondo de su formación y concreción de lo antijurídico, opuesto al derecho positivo, esta categoría filosófica no representa otra cosa que un reconocimiento colectivo de los principios normativos en que se encarna el régimen instituido que impone la coacción y se dirige a conseguir valores entendidos como absolutos, revisten originalidad las indagaciones, al empujar la evolución del progreso social, limitando al grupo humano, con el Tabú, que aun hoy cumple sus funciones entre los primitivos con igual perfección que la Ley entre los civilizados, percatándose de que determinadas acciones perjudicaban sus mínimas condiciones de vida y convivencia y las prohibió atribuyendo al veto de un ser superior que podía sancionar con castigos a su infractor.